



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 18299 (2018-00049)

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, elevada por el apoderado judicial del sentenciado **JAIVER MONTAÑO SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.135.504, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 104 meses de prisión, y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **JAIVER MONTAÑO SEPÚLVEDA**, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, en sentencia del 26 de noviembre de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 25 de abril de 2019, como autor responsable del delito de HOMICIDIO Art. 103 del C.P., por hechos ocurridos el 23 de junio de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 26 de junio de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 07 de mayo de 2021.

PETICIÓN

El apoderado judicial del encartado mediante memorial sin fecha, enviado al correo institucional del CSA el 16 de agosto de 2020 e ingresado al despacho el 03 de febrero de 2021, solicita se conceda a su favor el sustituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, indicando que se reúne cada uno de los requisitos establecidos para ello y adjunta otros documentos que se encuentran adosados a folios 17 y 18.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

En punto al sustituto de la Prisión Domiciliaria solicitada, se tiene que la norma cuya aplicación se reclama es del siguiente tenor:

Artículo 23. Adicionase el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En punto a los subrogados penales los juzgadores de primera y segunda instancia se pronunciaron al respecto consignando lo siguiente:

“- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA - Respecto del otorgamiento de la prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 del Código Penal, debe edificarse ciertos requisitos como es el quantum de la pena, cuyo mínimo es la indicada para el delito, no supere los ocho años de prisión, observando esta judicatura que en el presente caso excede ampliamente este límite.

....

Además, de que no se cumple con el requisito objetivo, considera esta judicatura que tampoco se dan los presupuestos subjetivos para la concesión del beneficio, ya que el desempeño personal del condenado, el proceder en el contexto social es revelador de condiciones que desdichan del mínimo respeto que debe tener el asociado para con sus congéneres, reflejando desprecio por los principios y valores que rigen el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que rige a Colombia, estando ausente el respeto por la vida, la solidaridad, la justicia y la convivencia pacífica, por lo que no puede deducirse fundada y motivadamente que no colocarán en peligro a la comunidad...”

Por todo lo anterior, se hace nugatorio cualquier subrogado, y sí, entraña el compromiso de los condenados de ejecutar la pena en los centros penitenciarios diseñados por el gobierno nacional para tal fin (...)

“- TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - Examinados esos presupuestos en relación con el enjuiciado MONTAÑO SEPÚLVEDA se tiene, entonces, que le fue atribuida la comisión del delito de homicidio descrito en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, y en virtud de este le fue impuesta una pena que excede de 4 años, así como la prevista para el tipo penal como mínima supera los 8 años, situación que impera como con acierto lo indicó la A QUO a negar la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que será menester confirmar la decisión confutada.”

Pues bien, como estos Juzgados no constituyen una nueva instancia, le está vedado al Despacho volver a pronunciarse sobre el particular, cuya competencia está dada por lo establecido en la ley 906 de 2004 artículo 38 y artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, así:

El artículo 38 de la ley 906 de 2004:

“**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.



2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 “

El artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014:

“Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.



2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad."

Máxime en tratándose de una decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, siendo ésta una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.



Por manera tal, que esta ejecutora en este estadio procesal no puede entrar a cuestionar los fundamentos que llevaron a tomar las decisiones de las sentencias de primera y segunda instancia, pues se advierte que la defensa hizo uso de los recursos de ley y el Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió confirmar la decisión de la *a quo* en donde precisamente fue analizado el tópico que se reclama en tercera oportunidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho no concederá la Prisión domiciliaria peticionada por el apoderado judicial de **JAIVER MONTAÑO SEPÚLVEDA**, con fundamento en el art. 38B del C.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER a **JAIVER MONTAÑO SEPÚLVEDA**, la solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO RUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.